

EL PERUANO.

Publicacion Oficial.



Año 25.
Tom. 52

Lima, Jueves 31 de Enero de 1867.

Semestre I.
N. 8.

Sumario.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Oficio del Agente del Perú en Washington, remitiendo la memoria presentada por el Secretario de Hacienda de los Estados Unidos al Congreso de aquella República.

Secretaría de Gobierno Policia y Obras Públicas.

Decreto supremo organizando la Secretaría del Congreso Constituyente que debe instalarse el 15 del entrante.

Resolución nombrando los empleados que deben servir la expresada Secretaría.

Decreto supremo haciendo algunas modificaciones en las demarcaciones de límites de los departamentos de Arequipa, Junín, Ancachs, Huancavelica, Cuzco y Ayacucho.

Otro originando en Provincia litoral la de Huánuco, y separándola del Departamento de Junín a que pertenece.

Informe del Fiscal General en el expediente de Gibson y Ca. contratistas del ferro-carril entre la costa, la caleta de Mejía y la ciudad de Arequipa.

Resolución declarando insubsistente el referido contrato y ordenando se proceda á hacer efectiva la multa en que se hallan incurso los expresados Gibson y Ca.

Otra mandando abonar la suma de 6,409 soles 80 centavos, por un adeudo, á la casa de Costa y hermanos.

Otra mandando igualmente abonar á los señores Bazzuri y Ca. la suma de 16,000 soles por muebles y reparos de la Casa de Gobierno.

Otra suprimiendo en la Escuela de artes y oficios las plazas de profesores ayudantes de matemáticas y dibujo.

Otra declarando no haber incompatibilidad entre los cargos de representante y Regidor municipal.

Otra mandando cancelar la escritura y hacer efectiva la multa á que son acreedores los SS. Beddy y Ca. contratistas del muelle de Huacho.

Otra clasificando las categorías de los Ingenieros de Estado.

Otra nombrando Decano de la Junta Central de Ingenieros y disponiendo continúe dicha Junta sus labores en el local que ocupa, mientras se le señala otro á propósito.

Otra completando la organizacion de la imprenta del Estado.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE JUSTICIA.

Decreto supremo reformando algunas disposiciones del Código de procedimientos en materia civil.

Resolución suprema clausurando la Corte Central.

SECCION DE INSTRUCCION.

Decreto supremo declarando vigente el Reglamento de la Universidad de San Marcos de Lima.

Resolución nombrando Rector, Vice-rector y Secretario para dicha Universidad.

Otra nombrando Decanos para las facultades de Teología y Filosofía y letras de la misma.

Otra autorizando á la Facultad de Medicina para establecer un jardín botánico.

Otra disponiendo que mientras duren las sesiones del actual Congreso, se traslade la Universidad al Convictorio de San Carlos, y al antiguo local del Senado, el Colegio de Abogados y la Sociedad de Medicina.

SECCION DEL CULTO.

Resolución suprema disponiendo que los 3000 \$ que reservadamente se han restituido al fisco, se destinen á la refaccion del templo de San Marcelo.

Secretaría de Hacienda y Comercio

Resolución suprema rescindiendo el contrato de la casa Frerant y Croaré, para la extracción del borax.

Otra ampliando el decreto de 31 de Diciembre último sobre la Compañía nacional de navegación.

Otra organizando el archivo nacional y nombrando los empleados que deben servirlo.

Otra disponiendo que la Tesorería de Ayacucho haga efectivo el cobro de la anualidad eclesiástica.

Otra aplicando al erario el exeso de 25 p. que debe cobrarse á los industriales omisos en el

pago de su contribucion.
Otra sobre el cobro de premios de receptores de contribucion.

Fallo del Tribunal de Cuentas en el juicio de la Intervencion fiscal de las Islas de Chincha.

Secretaría de Guerra y Marina.

Resoluciones supremas.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Washington, Diciembre 9 de 1866.

Sr. Secretario:

Tengo el honor de acompañar la memoria presentada al Congreso por el Secretario de Hacienda de los Estados Unidos.

El primer dato que de ella se deriva, es un error de cálculo que prueba la expansión de la materia imposible y la rapidéz con que el sistema de armamento de este país permite su reduccion, desde que cesa la necesidad para ello. Calculaba el Secretario que los gastos del Gobierno por los nueve meses del año fiscal al 30 de Junio de 1866, excederian las entradas en \$ 112,194,947-20.

El resultado fué muy diverso, en vez de déficit hubo un exceso de entradas de pesos 89,905,905-44, formado principalmente por los ramos de aduana y contribucion interior, que avaluados respectivamente en \$ 100,000,000, y \$ 175,000,000, produjeron \$ 132,037,018-65 y \$ 212,007,927-77. Los gastos estimados en \$ 484,853,462-64, solo subieron á \$ 284,324,237-34, haciéndose un ahorro de \$ 200,529,235-30, que fué causado principalmente en el departamento de la guerra, cuyo desembolso, apreciado en 307,788,750-57 quedó recido á \$ 119,080,464-50. Este resultado encierra una leccion digna de ser estudiada por las naciones que consumen la riqueza pública en el entretenimiento de ejércitos permanentes, superiores á las exigencias de actualidad.

La deuda total en 31 de Agosto de 1865 era de \$ 2,757,803,686-91, y en 31 de Octubre de 1866, de \$ 2,551,424,121-20, resultando en los 14 meses una reduccion de \$ 206,379,565-71. Este cálculo no me parece muy exacto, por que el Secretario deduce del monto de la deuda el dinero que tiene en tesorería para pagar sus intereses y atender á los gastos generales de la administracion; pero aun cuando se de duzca de aquella suma esa cantidad, que ascendia á \$ 130,326,960-62, resultaria siempre que en 14 meses han amortizado \$ 76,052,605-09 cual prueba la rapidéz con que se extinguirá la deuda colosal creada por la rebelion.

Las notas del Tesoro, [green backs] suben á \$ 400,000,000, á las que hay que agregar la circulacion de los bancos nacionales, garantizada por depósitos de seguridades de los Estados Unidos que, si no estoy mal informado pasan de \$ 300,000,000.

Este medio ciertamente muy superior á las exigencias de las transacciones internas, es en juicio una de las principales causas que mantiene una elevacion de precios exajerada en todos los artículos de consumo y una consiguiente alza en el premio del oro. Para volver á la base de especie, el Gobierno necesita consultar no solo el monto de su propia circulacion, sino la de los bancos nacionales organizados principalmente para absolver sus bonos y tiene que cantelarse contra los efectos de la crisis que produciría una rápida contraccion del medio circulante que sirve hoy de base á las transacciones y cuya abundancia tiende á extender estas mas allá de los límites naturales.

El Gobierno tiene hoy en sus cajas cien millones de pesos en oro; los derechos de aduana pagaderos en especie, pueden calcularse en ciento cincuenta millones anuales, y sin embargo no se encuentra en aptitud de reasumir pagos en numerario, porque

de hacerlo traería sobre el país una espantosisima crisis. La contraccion, para no ser desastrosa, tendrá que ser gradual y lenta, y el modo de hacerla es uno de los grandes problemas económicos de la época. Creo que el Secretario de Hacienda trata esta cuestion con lucidez y conocimiento profundo, que sugiere el remedio conveniente y es de esperarse que el Congreso secundé sus miras.

En cuanto á las contribuciones interiores, en nada se refleja mas la grandeza de este pueblo, que en su complaciente sumision á la exhorbitancia de sus cuotas. Fijese US. en que los Estados del Sur arruinados por una guerra devastadora, contribuyen muy insignificativamente á formar el conjunto de \$ 436,000,000 á que sube el presupuesto de entradas, sufragado por los 22 millones de habitantes de los Estados del Norte y Oeste; y note US. además que cada uno de estos tiene contribuciones especiales de grande importancia, y sin embargo nadie parece pedir alivio de tanto gravamen.

Soy de US. Sr. Secretario, atento servidor.—F. L. Barrera.

Secretaría de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

MARIANO I. PRADO.

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que por decreto de 3 de Diciembre del 65, se suprimieron los empleos de las Secretarías de las Cámaras de Diputados y Senadores, por innecesarios;
II. Que estando próximo á reunirse el Congreso Constituyente, es indispensable organizar la Secretaría que debe funcionar en este cuerpo;

DECRETO:

Art. 1.º La Secretaría del Congreso se compondrá de los siguientes empleados:

Un Oficial Mayor:

Un id. 1.º

Un id. 2.º

Un id. 3.º

Un id. Archivero,

Un id. de Partes,

Un id. Calígrafo,

Diez amanuenses

Dos redactores del "Diario de los debates."

Dos Taquígrafos,

Tres amanuenses de la redaccion del "Diario de los debates"

Un Conserje,

Un portero,

Cuatro porta-pliegos,

Dos sirvientes,

Un portero barredor.

Art. 2.º Estos empleados gozarán los haberes que tenían antes del decreto citado.

Art. 3.º Habrá cuatro ayudantes del Congreso, de la clase de Jefes del Ejército.

Art. 4.º Este decreto será sometido á la aprobacion del Congreso.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.

Lima, Enero 24 de 1867.

habiéndose organizado, con fecha de hoy, la Secretaría del Congreso, y siendo necesario nombrar los empleados que deban servirle, mientras el Congreso resuelva lo conveniente, nómbrase para desempeñar esos puestos á los siguientes:

Oficial Mayor, D. José Maria Hernando
Id. 1.º D. Lorenzo Gálvez
Id. 2.º D. Juan Manuel Romero
Id. 3.º D. Juan Ramirez Perez
Id. Archivero D. Manuel P. Acevedo
Id. de Partes D. José María C. Alvarez
Id. Calígrafo D. Manuel Luna Olivarez

Amanuenses.
D. Salvador Caveno,
D. Manuel Zeballos,
D. ...
D. ... Maria Valle,
D. ... Palacios,
D. ... Rojas,
D. ... Jerónimo Agüado,
D. ... Maya,
D. ... Arias,
D. ... Antonio Hernando

Redactores del Diario de Debates.

D. D. Francisco F. Chinarro,

Neptali Bonifaz.

Taquigrafos.

D. Javier Fernandez,

Washington La Rosa.

Amanuenses para el Diario de Debates.

D. Julia.

Ignacio

Federico

Felipe Bor.

Benancio Mo.

Porta pliegos.

D. Jacinto Leon,

Apolinario Ortiz,

Felix Baraona,

Mateo Nieto,

Sirvientes.

D. Santiago Morales,

Francisco Ramirez,

Fernin Quinto,

Ayudantes.

D. Juan Rubina.

Francisco Velarde,

Tadeo Barrios,

Juan A. Fuentes.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Concédese el título de ciudades á la villa de Chuquibamba, capital de la Provincia de Condesuyo del Departamento de Arequipa, y á la villa de Lampa, capital de la Provincia del mismo nombre en el Departamento de Puno.

Art. 2.º En la demarcacion territorial del Departamento de Junín, se hacen las siguientes modificaciones:

1a. Se agrega á la Provincia de Huari del Departamento de Ancachs, los distritos de Huacabamba, Pinra y Huacachuco, segregandolos de la de Huamales del Departamento de Junín á que antes pertenecia:

2a. Se agrega á la Provincia de Huancayo el distrito de Orcotuna, perteneciente á la de Janja, debiendo ser el límite de ambas provincias, por la márjen derecha del rio, la línea que media entre los pueblos de Mito y Orcotuna.

3a. El límite de los pueblos de Carhuacallanga, perteneciente á la Provincia de Huancayo, y de Moya, perteneciente al Departamento de Huancavelica, será, en lo sucesivo, el rio que pasa entre ambas poblaciones:

4a. Del pueblo de Andamarca, perteneciente á la Provincia de Janja, del territorio comprendido desde la hacienda de Punto y la de Chamana, y de la quebrada de Paurán, pertenecientes al distrito de Pariahuanca de la susodicha provincia de Huancayo, se formará un nuevo distrito, cuya capital será la poblacion de Andamarca, su anexo el pueblo de Acobamba, y el límite con la Provincia de Janja, la

cordillera que separa el pueblo de Andamarca de los de Comas y Uchubamba.

5a. Se agrega á la Provincia de Jaña la hacienda de Cochab perteneciente hoy á la de Tarma;

6a. De los pueblos de Llocllapampa, Parco, Chancayillo y Viscas, y de las haciendas de Yanama, Pachacayo, Pomapampa y Cochab, pertenecientes á la misma Provincia de Jaña, se formará un nuevo distrito, cuya capital será el pueblo de Llocllapampa;

7a. El distrito de Sicaya en la Provincia de Huancayo, se compondrá de los pueblos de Sicaya, Pillo, Huachac y Chabará, y de los caceros ó capillas que hay entre Sicaya y Urcunruz. Dicho distrito tendrá por límites, por una parte, el río de Chupaca, partiendo del indicado punto de Urcunruz hasta su confluencia con el río principal que atraviesa la Provincia; por la otra, el río principal que lo separa de Huancayo; y finalmente por la otra, los linderos con el pueblo de Orcotuna hasta el Morro de Ruyacanchi, siguiendo de allí por la cima de la cadena de cerros que hay hasta Urcunruz.

Art. 3.º En el Departamento del Cuzco se hacen las modificaciones siguientes:

1a. Los límites de la Provincia de la Convención, serán en lo sucesivo: por el Sur, la línea de cordillera comprendida entre las abras de Pantialla, Salcantay y las que se hallan á las alturas de Vilcabamba; al Sudoeste, el valle de Lares; al Norte, las montañas de los infieles, y al Oeste, la cumbre de la cadena de cerros que separa las aguas que bajan al río Vilcamayo de las que afluyen al Apurímac;

2a. Dicha Provincia se dividirá en cinco distritos políticos, denominados Santa Ana, Mercedes, Vilcabamba, Echarate y Buenos Ayres. El primero comprenderá la capital de Santana y toda la margen izquierda del río, desde el encuentro de los ríos Vilcabamba y Vilcamayo, hasta la aguada que baja del cerro de Urusayhuay; el 2.º se extenderá desde la abra de Pantialla hasta el punto de Payabo; el 3.º desde el encuentro de los ríos Vilcabamba y Vilcamayo para arriba hasta la cordillera, y por la parte de la quebrada todas las fincas comprendidas y adyacentes á Mesacancha y Huadquina; el 4.º distrito se compondrá de las haciendas comprendidas entre Payabo y la montaña de los infieles; y el 5.º de las fincas de Ocolbamba, Buenos Ayres y sus comprendidos;

3a. Como por la precedente disposición queda separada de la Provincia de la Convención la parte del distrito de Vilcabamba cuyas aguas bajan al río Apurímac, se agrega esta porción de territorio, con la hacienda de Huaranalqui, al distrito de Chungui de la Provincia de Lamar en el Departamento de Ayacucho;

4a. Se agrega al distrito de Lares de la Provincia de Calca el pueblo de Amparaes, perteneciente al distrito del mismo nombre en la Provincia de Paucartambo. Al primer distrito de esta última Provincia, el pueblo de Challabamba perteneciente al citado distrito de Amparaes. Al distrito de Pisac de la Provincia de Calca, las parcellas de Cuyo-grande y Cuyo-chico, pertenecientes al distrito de Colquepata de la Provincia de Paucartambo;

5a. Agregase igualmente á la Provincia de Paucartambo, los distritos de Ocongate y Marcapata pertenecientes á Quispicanchi;

6a. En compensación de esta pérdida de territorio, se agregan á la Provincia de Quispicanchi, en la cual formarán un distrito separado, los pueblos de Caicay y Huasac, pertenecientes á la Provincia de Calca; debiendo ser la capital el primero de dichos pueblos;

7a. Se agrega, en fin, á la Provincia de Uchubamba el distrito de Chincheros, perteneciente á la de Calca del mismo Departamento.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Mariano I. Prado*—*J. M. Quimper*.

MARIANO I. PRADO,
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que realizada como ha sido, por tres vapores de la marina fluvial del Amazonas, la

navegación de los importantes ríos Ucayali, Pachitea y Palcaso, es menester dar el impulso necesario á este descubrimiento, que está llamado á ejercer una influencia poderosa en el porvenir de la República;

Que esto solo puede conseguirse dando una vida política mas independiente á las poblaciones y parajes cercanos al Maíro, colocando al frente de ellos una autoridad caracterizada que se entienda directamente con el Gobierno y allane con mas eficacia los obstáculos que se opongan al buen éxito de la navegación fluvial y al adelanto de esas rejiones;

Que la ciudad de Huánuco, por sus abundantes recursos y por su inmediación á los principales puertos fluviales, es la mas á propósito para servir de punto de partida y de centro de los trabajos y nuevas explotaciones que se emprendan con el objeto de impulsar la navegación de los ríos.

DECRETO:

Art. 1.º Se erige en Provincia litoral la Provincia de Huánuco, separándola al efecto del Departamento de Junín á que pertenece.

Art. 2.º Esta Provincia, cuya jurisdicción se extenderá por ahora hasta la confluencia del río Pichis con el río formado por la reunión del Palcaso y del Pozuso, se compondrá: de la ciudad de Huánuco, que será la capital, de los distritos de Santa María del Valle, de Huacar, Higuera, Chinchas, Pano y Tingo María, que antes le han pertenecido, del distrito de Monzon que pertenecía á la Provincia de Huamán, y de los distritos de Huancabamba y Pozuso, pertenecientes á la Provincia del Cerro de Pasco.

Art. 3.º El distrito de Monzon constará de todos los pueblos, caseros y haciendas situados desde el origen del río de Monzon y sus tributarios, hasta el pueblo de Chico-playa inclusive.

Art. 4.º El distrito de Tingo-María comprenderá todos los pueblos, caseros y haciendas situadas en una y otra margen del río Monzon y sus tributarios que afluyen mas abajo del pueblo de Chico-playa hasta la desembocadura del río Monzon en el Hualaga.

Art. 5.º Queda agregado desde ahora á la nueva Provincia el distrito de Sarayacu, perteneciente á la Provincia del Bajo-Amazón del Departamento de Loreto; pero mientras se facilita y se regulariza la comunicación á vapor con las poblaciones de Loreto, continuará dicho distrito sujeto á la jurisdicción del Bajo-Amazón.

Art. 6.º La Provincia litoral de Huánuco será regida por una autoridad superior, con el título de Prefecto, y gozará además de todas las prerrogativas anexas á su nueva demarcación política.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 29 de Enero de 1867.—*Mariano I. Prado*—*J. M. Quimper*.

EXCMO. SR.

El fiscal general dice: que en virtud de las resoluciones Legislativas de 9 de Octubre de 1850 y 28 de Enero de 1863, se expidió el Supremo decreto de 12 de Junio de mismo año de 63, concediendo á D. Patricio Gibbon y á D. José Pickering el derecho de construir y explorar, con privilegio exclusivo para 25 años y propiedad para 22, un ferrocarril entre Arequipa y otro cualquiera punto de la costa de Islay á Mejía.—El Gobierno garantizó, por las cláusulas 15 y 16 el interés del 7 p.º anual en 15 años sobre el máximo capital de 10,170,639. \$ ó 18,138,491. \$ 20 cts. reservándose la facultad de retirar la garantía si hecho el trazo final, resultare mayor el presupuesto de gastos.

Por haber excedido aun del doble del presupuesto el trazo final, se decretó en 28 de Mayo de 1864 que se diese cuenta al Congreso; y este autorizó en 15 de Noviembre de ese año el aumento de la garantía hasta 15 millones de soles.

Con tal antecedente se expidió el nuevo decreto Supremo de 10 de Diciembre de 1864, concediendo á Gibbon y Pickering para 99 años con privilegio exclusivo en los 25 primeros, el expresado derecho de construir y explotar el ferrocarril entre Mejía y Arequipa, garantizándoles la utilidad de 7 p.º anual sobre 15 millones de soles, quedando obligados los empresarios á empezar el ferrocarril dentro de dos

años desde esa fecha, y á concluirlo 6 años después; garantizando esta obligación con 50,000 S. que sufrirán por multa, y teniéndose por cancelado el contrato, si durante 4 meses no prestaran esa garantía (art. 31) Se declaró además que, cesarian completamente todos los derechos y privilegios concedidos si se suspendía el trabajo por mas de un año [art. 33.º] y que en los 6 años señalados para la conclusión del ferrocarril debería acabarse tambien los terminus, talleres, almacenes y oficinas, pena de incurrir en la multa, sin perjuicio de obligarles al cumplimiento de esos deberes [art. 35.º] Este decreto sirvió de minuta á la escritura que se extendió á los dos dias.

Si no se atendiese á que es un privilegio el concedido, ni á otras circunstancias correlativas; se diría que los efectos de las estipulaciones indicadas se limitan á solo imponer multa á los empresarios en los casos de no p.º incipir y de no concluir el camino dentro de los términos señalados, á obligarse tambien á concluir las obras que hubieran dejado pendientes sin embargo de haber concluido el camino y á caducar de hecho el contrato, con todos sus derechos y privilegios, en los dos únicos casos de no otorgarse la garantía de 50 mil soles dentro de 4 meses, ó de suspenderse los trabajos del ferrocarril por mas de un año.

Mas si se considera:—1.º Que en materia de privilegios, es un principio fundado en propia naturaleza, que caducan las concesiones, sino se empiezan á usarlas en el plazo señalado, salvo estipulación contraria y 2.º Que el está concretado especialmente por el art. 35 la facultad de obligar á los empresarios, como que pueden ser eficazmente obligados al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de pagar la multa, en solo el caso de haber concluido el camino, pero dejando pendientes algunas obras; se comprende con claridad que en el otro caso de no haberlo principiado, según el art. 31, se incurre en la multa allí establecida y rige desde entónces la regla general de cesar el privilegio. Cabe la multa, para reparar el mal de haber impedido que otros empresarios acometiesen la obra durante el tiempo venecido, y para escarmantar á los que negocien con privilegios sin los medios, y aun sin la voluntad de construir las obras proyectadas. Y tiene juntamente lugar la caducidad de las concesiones, por que sería un absurdo suponer el imposible de poder ser obligado eficazmente un empresario á gastar 15 millones de soles en la construcción de un camino que no le conviene ó para cuyos gastos carece de fondos.

Por esta razon y visto que los concesionarios Gibbon y Pickering no han puesto mano á la construcción del ferrocarril durante los dos años que pasaron el 10 de Diciembre de 1866, es manifiesto que han incurrido en la multa de 50,000 S. que garantizaron los comerciantes relacionados en la contrata que la Tesorería ha pasado á esta fiscalía y que han cesado los derechos y privilegios concedidos, por el lapso del tiempo en que debió principiar á ejecutarse.

En esta situación aparece un escrito que con fecha 5 de Noviembre de 1866 han dirigido desde Londres unos caballeros que se dicen directores de la Compañía de ferrocarriles del Perú solicitando de V. E. la prórroga de un año sobre los términos concedidos para la construcción del ferrocarril de Arequipa, y para la del otro entre Pisco á Ica. Alegan por fundamento que la condicion política interna del Perú, y mas la condicion externa para con España junto con el pánico del mercado monetario de Londres, los han puesto en la imposibilidad de realizar todas las acciones de la Compañía que establecieron desde Mayo 1865.

Respecto del ferrocarril entre Pisco á Ica, ya expuso lo conveniente este Ministerio con fecha 9 del que rije en vista de un recurso semejante que elevó D. José Boza, único á quien se concedió esa obra por decreto supremo de 27 de Mayo de 1864.

Cualesquiera que hayan sido los convenios celebrados entre el concesionario Boza y los que se llaman directores en Londres ninguna accion ni personería tienen estos ante el Gobierno; tanto por que no se han presentado á V. E. ni V. E. ha reconocido esos convenios, suponiendo que en ellos se le hubiese transmitido el dominio, cuanto porque el mismo concesionario Boza afirmaba en personería vijente en haberse reservado por esos convenios su representación exclusiva ante el Gobierno.

Contrayéndose ahora este Ministerio á

la accion de dichos directores, acerca del ferrocarril de Arequipa no halla tampoco mejores razones que le favorezcan en personería ni en intencion.

Por el artículo 2.º del supremo decreto de 10 de Diciembre de 1864 se declaró: que los concesionarios D. Patricio Gibbon y José Pickering tenían derecho á formar dentro ó fuera del país una sociedad nacional con el título de "Compañía de ferrocarril de Arequipa". Por el artículo 21 se declaró igualmente que los expresados D. Patricio Gibbon y D. José Pickering podían transmitir, vender, ó hipotecar en el todo ó en parte sus derechos, dando aviso al Gobierno de cualquiera enagenación ó gravamen para que por parte del Estado se pudiera usar del derecho de preferencia que se le reservaba. Por el artículo 22 debían los concesionarios Gibbon y Pickering poner en conocimiento del Gobierno la organización del de la Compañía del ferrocarril de Arequipa, tan luego como la estableciesen y el Gobierno nombraría des. de entónces un representante con derecho de asistencia á todas las juntas que celebraren los directores, y sin cuyo conocimiento no podria hacerse compras, ni contratas que afecten el capital de la empresa.

No contando que se haya dado al Gobierno ningun aviso de la organización de esa sociedad, ni que se haya establecido el Directorio con el representante nacional, ni que los únicos concesionarios Gibbon y Pickering hayan transmitido ó compartido sus derechos á esos que se llaman Directores, ni que éstos se hallen reconocidos por el Gobierno; es concluyente que sean cuales fueren los pactos que existian particularmente entre ellos y los concesionarios, no se debe ni se puede ahora admitir que tales Directores, sin exhibir ninguna credencial sean los legítimos representantes de D. José Pickering y de D. Patricio Gibbon.

Sin embargo, el Fiscal General pasa á examinar las razones que se aducen para la prórroga. Mas no se entiende que con esto acto se reconozca accion alguna en los titulados Directores: se entra en el examen, solo para que se vea que con absoluta abstracción de las personas, se toman en consideración todas las razones, de donde quiera que venga para proceder con entera justicia.

Del éxito feliz ó desgraciado que haya podido tener el medio que quisieran voluntariamente emplear Pickering y Gibbon, para adquirir fondos dentro ó fuera del país por medio de una sociedad que el Gobierno no les impuso, no resulta ningun derecho en los concesionarios para que se alteren las bases con que se les otorgó el privilegio.

La condicion de la política interna del Perú no podia obstar á que se principiasen los trabajos del ferrocarril, ni dar ocasion á desconfianzas, supuesto que el Gobierno de la Restauración habia declarado desde su inauguración en Arequipa, que quedaban subsistentes conforme á las leyes, todos los actos del Gobierno de Lima anteriores al 7 de Marzo de 1865, lo cual importaba ratificar y poner á cubierto de todas las eventualidades, la concesion que el ferrocarril de Arequipa se hizo en 10 de Diciembre de 1864.

Menos puede alegarse como caso contingente impeditivo, la condicion de la política externa para con España. Cuando contrataban Gibbon y Pickering, hacia 8 meses que la República estaba sufriendo hostilidades; y cabalmente entónces reforzada y mas amenazante la escuadra enemiga en las aguas de la República, hacia cuatro dias de haberse declarado por una ley, que serian traidores á la patria los que no hicieran la guerra de recursos á los invasores. No ha sido pues una novedad superviniente para los concesionarios, la condicion externa del Perú.

Por último y en cuanto á los hechos, notorio es que el comercio ha ejercido libremente su accion trayendo y llevando cuanto ha convenido al país.

Si por lo expuesto es evidente la plena justicia con que V. E. puede mandar que se haga efectiva la multa, y declarar que han cesado todos los derechos y privilegios concedidos en 10 de Diciembre de 1864 á Gibbon y Pickering; esta conviccion del perfecto derecho con que puede el Gobierno proceder no impide que en consideración á la importancia del ferrocarril de Arequipa, se ejercite la equidad del Gobierno, concediendo la prórroga de un año á los concesionarios D. Patricio Gibbon y D. José Pickering, equidad tanto mas grave cuanto es sabido que este último tiene en